



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1960/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1960/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por cuanto hace al nuevo requerimiento y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura.

ANTECEDENTES

I. El siete de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0102000048519, la cual consistió en que se le informara dónde puede consultar el Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal o bien, se le informara en dónde se encuentran inscritos los ejemplares catalogados como monumentos urbanísticos señalados en el artículo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

II. El diecisiete de mayo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número SC/DGPHAC/435/2019 a través del cual emitió la respuesta correspondiente.

III. El veintitrés de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no satisfacía lo solicitado debido a que la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y de Cultura había indicado en dónde se encontraba el Registro de su interés, mas no había dado una correcta y legítima orientación, en la cual se detallara la forma u obtención del registro, por lo que no se había satisfecho el derecho a la información.

IV. El veintiocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de veintiuno de junio, el Comisionado Ponente hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta contenida en el oficio número SC/DGPHAC/435/2019, mismo que fue notificado el diecisiete de mayo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de mayo al siete de junio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintitrés de mayo, es decir, cuatro días después del inicio del cómputo del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<i>“Por éste medio solicito se me indique en donde se puede consultar el Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal o bien se me indique en donde se encuentra inscritos los ejemplares catalogados como monumentos urbanísticos señalados en el artículo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.” (sic)</i>	<i>“...la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultura indica lacónicamente el lugar donde se encuentra, mas no da una correcta y legítima orientación en la cual <u>se detalle la forma de obtención del registro</u> y como consecuencia no se satisface el derecho a la información...” (sic)</i>

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

Conforme a lo expuesto, es claro que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravio respecto de la atención dada a su solicitud señalando que si bien el Sujeto Obligado informó en donde se puede consultar

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

el Registro de su interés, “***...no da una correcta y legítima orientación en la cual se detalle la forma de obtención del registro...***” (sic) aludido.

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, **se advirtió que el recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente, ya que de la lectura que se haga al párrafo al que se hizo alusión, se observó que dicho requerimiento no fue planteado en la solicitud de origen.

En efecto, es claro que el recurrente solicitó conocer “*...donde se puede consultar...*” (sic) el Registro de su interés, y a través del agravio de nuestro estudio, refirió que no le proporcionó de manera detallada “***...la forma de obtención del registro...***” (sic), lo cual constituye una petición distinta a la planteada originalmente, y ello no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en tal virtud, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en la manifestación transcrita con anterioridad.**



Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El Recurrente solicitó conocer: **1)** Dónde puede consultar el Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal o bien se informe en: **2)** Dónde se encuentran inscritos los ejemplares catalogados como monumentos urbanísticos señalados en el artículo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que no se satisfizo lo solicitado y con ello su derecho de acceso a la información, ya que la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultura indicó el lugar donde se encuentra, mas no dio una correcta y legítima orientación, dejándolo en un estado de incertidumbre jurídica. **–Único Agravio–**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente realizó dos requerimientos relativos al



Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal y la inscripción de ejemplares catalogados como monumentos urbanísticos señalados en el artículo 15 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, este órgano garante advierte en primer lugar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.**

En este sentido, es importante resaltar de la lectura dada a la solicitud de información de nuestro estudio, que la misma radica en **una consulta** realizada al Sujeto Obligado respecto de **1)** Dónde puede consultar el Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal o bien se informe: **2)** Dónde se encuentran inscritos los ejemplares catalogados como monumentos urbanísticos señalados en el artículo 15 de la

Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Cultura, a través de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, se advirtió que informó:

Respecto del requerimiento señalado para facilitar el estudio y comprensión en la presente resolución con el inciso **1)** consistente en dónde se puede consultar la base de datos electrónica del Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, señaló que se encuentra ubicado dentro del Registro Público de la Propiedad, de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, el cual a la letra determina lo siguiente:

*“...**Artículo 35.** Dentro del Registro Público de la Propiedad, habrá una sección que contará con una base de datos electrónica que se denominará Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. En él se inscribirán las declaratorias y registros de zonas, espacios abiertos monumentales y monumentos del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico y los actos jurídicos relacionados con los mismos según la presente Ley y su Reglamento.
...” (sic)*

De la anterior disposición normativa, se advirtió que en efecto, dentro del Registro Público de la Propiedad, se encuentra una sección destinada a la consulta de base de datos denominada **Registro Público del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal**, en el cual se inscribieron las declaratorias y registros de zonas, espacios abiertos monumentales y

monumentos del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico y los actos jurídicos relacionados con los mismos.

Asimismo, respecto del requerimiento señalado con el inciso **2)**, relativo a dónde se encuentran inscritos los ejemplares catalogados como monumentos urbanísticos señalados en el Artículo 15 de la Ley en comento, informó que es responsabilidad de la elaboración, actualización y publicación del catálogo de las zonas, del Centro de Información del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, lo cual fue corroborado de conformidad con lo determinado en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, que a la letra señala:

*“...**Artículo 24.** Serán facultades del Secretario de Cultura en lo que respecta a la presente Ley, las siguientes:*

...

***VIII.** Estructurar, organizar y operar el **Centro de Información del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal**, en los términos del Título Cuarto de la Ley y su reglamento;*

...

Artículo 36.** En la Secretaría de Cultura, se instituirá un **Centro de Información del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal**, cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. **En él estará disponible, en forma digital, impresa y vía Internet, una base de datos para consulta pública, con toda la información en forma ordenada y actualizada sobre:

***I.** Las zonas, espacios abiertos monumentales y monumentos del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico con la información que sobre ellos que se vaya recopilando en el proceso de su salvaguarda, incluyendo la contenida en el Registro Público;*

***II.** Las iniciativas de declaratoria en proceso;*

***III.** Los bienes inmuebles, espacios abiertos y zonas extraídos del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico;*

***IV.** La legislación y reglamentación de salvaguarda para todos los ámbitos del Patrimonio Cultural;*

***V.** Los programas de salvaguarda con sus reglamentaciones;*

VI. El padrón de Directores Responsables de Obras de Conservación que podrán avalar las iniciativas de declaratoria y los proyectos de intervención;
VII. El padrón de especialistas en las diversas disciplinas relacionadas con la conservación y restauración de monumentos y arquitectura de paisaje que pueden ofrecer su asesoría o servicios para la intervención del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico;
VIII. El padrón de asociaciones civiles, patronatos, fondos y fideicomisos creados con el objeto de contribuir con la salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico; y
IX. Los programas de turismo y difusión del patrimonio.
La actualización de la base de datos y de los catálogos se organizará conforme al Reglamento.
...” (sic)

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado, tal y como fue informado en la respuesta impugnada, a través del Centro de Información del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, pone de forma digital, impresa y vía Internet, una base de datos para consulta pública, con toda la información en forma ordenada y actualizada, sobre, entre otras cosas, las zonas, espacios abiertos monumentales y monumentos del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico con la información que sobre ellos que se vaya recopilando en el proceso de su salvaguarda, incluyendo la contenida en el Registro Público.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado en la respuesta de nuestro estudio, actuó de forma exhaustiva al atender los requerimientos planteados por el recurrente, ya que pese a que los mismos son de naturaleza distinta a la invocada **por ser una consulta, se pronunció de manera categórica**, lo cual fue corroborado en el estudio dado a la normatividad correspondiente, observando con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado atendió sus requerimientos, pronunciándose de manera categórica en relación con lo solicitado; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, apartado **c) Improcedencia**, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, únicamente por cuanto hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas en el apartado referido de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO